



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 No.14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUDELYS GALVAN LEAL C.C 1065596881
DEMANDADO: LA SOCIEDAD BUEN HOGAR NIT: 900099677-6
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00161 00
FECHA: 21 SEP 2021

Estudiada el libelo de demanda se hace necesario realizar las siguientes observaciones:

1. La parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por valor de \$218.000.000 contenidos en titulo valor letra de cambio, obligación en mora desde el 1 de marzo de 2019.
2. Sin embargo, manifiesta que la ejecutada realizo abonos en fechas posteriores al vencimiento de la obligación.

Así las cosas, no ha claridad en las pretensiones realizadas, debiendo la parte ejecutante, aclarar en libelo subsanatorio tal situación, o en su defecto, se realizará el análisis a fin de determinar si es ejecutable la obligación presentada.

El decreto 806 de 2020, exige que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos, o en su defecto, deberá aportarse de conformidad al CGP. No se acredita en el expediente que el poder haya sido conferido por mensaje de datos, o en su defecto, con presentación personal. Debiendo la apoderada subsanar dicho aspecto.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUBAR	
En estado No. <u>026</u>	El <u>22</u> de <u>SEP</u> de <u>2021</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	